



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **24 DE MARZO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/83/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda únicamente por lo que hace a los agra-vios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por el promovente.

CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se con-firma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número cien-to cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/83/2021

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA QUE SERÁ POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO QUINCE DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que por lo que fue materia de este juicio de inconformidad, se confirman el acto impugnado.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:	Elección de la candidatura que será postulada por el Partido Acción Nacional a la Diputación local correspondiente al Distrito Quince del estado de Veracruz
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA



CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsable, COE:	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Procedencia de precandidatura:** El tres de febrero del mismo año, se aprobó la precandidatura del promovente.
- 3. Sentencia del Tribunal local:** El trece de febrero del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-45/2021, de su índice, mediante la cual permitió el ejercicio del sufragio a cuatrocientas setenta personas militantes, en la jornada electoral interna que se celebraría al día siguiente.
- 4. Jornada electoral interna:** El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral impugnada.
- 5. Juicio de inconformidad:** Inconforme con el resultado de la jornada electoral interna identificada en el párrafo inmediato anterior, el diecisiete de febrero del año en curso, el actor la impugnó ante esta Comisión de Justicia.

6. Turno: El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/83/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

7. Revocación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz:
El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados como SX-JDC-97/2021 Y ACUMULADOS, de su índice, en la que revocó las diversas emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, individualizadas en el antecedente tercero de esta resolución.

8. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

9. Informe circunstanciado: Se recibió el informe circunstanciado de la COE.

10. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,

89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución, por lo que hace al resto de los agravios planteados, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente es precandidato del PAN a una Diputación local en el estado de Veracruz y el acto impugnado es la jornada electoral interna en la que se eligió dicha candidatura.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor se duele de que:

1. En la boleta se incluyó a una mujer cuya candidatura se declaró procedente treinta y ocho horas antes de la elección, lo cual mantuvo en “...vilo a los otros candidatos sobre la continuidad y competitividad de sus precampañas...”.
2. Además de que se generó “...un agravio a la aspirante a Candidata recién inscrita por las Providencias mencionadas, generando una campaña dispar e inequitativa para ambas partes, ya que impide al suscrito generar una Propuesta discrepante, creativa y competitiva con la cual responder a sus competidores e impidiendo a la pre Candidata generar una campaña efectiva contra sus competidores”.
3. Las Providencias omiten la observancia de los principios que engloba la paridad de género, que “...se traducen en una incertezza jurídica para los demás participantes...”.

Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el propio inconforme señala que dichas Providencias se publicaron el doce de febrero de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que la presentación del medio de impugnación, por lo que hace a los agravios señalados en el presente apartado, resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115¹, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

¹ Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues el propio actor refiere que el **doce de febrero de dos mil veintiuno**, fueron publicadas las Providencias mediante las cuales se autorizó la participación de una candidata en el proceso electoral cuyo resultado se impugna.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar las Providencias señaladas por el actor, transcurrió del **trece al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda², ocurrida el **diecisiete del mismo mes y año**, es decir, un día después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento, en atención a los supuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas³, al advertirse de

² Únicamente por lo que respecta a la participación de una mujer en la elección impugnada.

³ *Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:*

(...)



manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno⁴.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁵.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que:

1. Se impidió que las doscientas setenta personas a las que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz les permitió votar en la jornada electoral impugnada, sufragaran para elegir a la candidatura a Diputación Federal por el Distrito Quince, con lo que se violentó el principio de progresividad de los derechos humanos.

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

4 Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
(...)

5 Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



2. En la mesa directiva número tres, aproximadamente a las trece horas, se suspendió la votación, la cual se reanudó hasta las dieciséis horas.
3. Aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, un grupo de personas ejerció violencia en contra de las personas que se encontraban formadas para emitir su voto en la mesa nueve, lo que ocasionó que algunas de ellas se retiraran sin sufragar.
4. Debe decretarse la nulidad de la elección, toda vez que finalizado el escrutinio, no se fijaron los resultados en el exterior del centro de votación.
5. Los militantes que votaban con la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, fueron relegados y víctimas de violencia, lo que les impidió ejercer su derecho al voto.
6. En la mesa ocho, se dejó de recibir la votación por tres horas, que equivale al cuarenta y cinco por ciento del tiempo, lo que se refleja en los resultados y en la cantidad de votos emitidos.
7. Las personas militantes que debían votar en la mesa ocho, fueron amedrentadas mediante la realización de actos de violencia, a fin de impedirles emitir su sufragio.

QUINTO. Pruebas. Aunque el actor ofreció diversas documentales públicas y privadas como medios probatorios, las mismas no fueron anexadas a su escrito inicial de demanda, ni justificó haberlas solicitado oportunamente y por escrito al algún órgano competente para expedirlas. Por tanto, las mismas no son admitidas en el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

SEXTO. Estudio de fondo. Es de señalarse que el análisis de los agravios planteados se realizará en un orden diverso al que fueron propuestos y en algunos casos de forma conjunta, ya que tal manera de estudiarlos no causa afectación al interés del actor⁶.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso mediante los cuales el promovente señala que:

1. Se impidió que las doscientas setenta personas a las que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz les permitió votar en la jornada electoral impugnada, sufragaran para elegir a la candidatura a Diputación Federal por el Distrito Quince, con lo que se violentó el principio de progresividad de los derechos humanos.
2. Aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, un grupo de personas ejerció violencia en contra de las personas que se encontraban formadas para emitir su voto en la mesa nueve⁷, lo que ocasionó que algunas de ellas se retiraran sin sufragar.

⁶ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁷ La cual se instaló específicamente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-45/2021, de su índice. Es decir, que personas beneficiadas por dicha resolución votaron exclusivamente en dicha mesa, además de que en ella no se recibió sufragio del resto de la militancia.

3. Los militantes que votaban con la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, fueron relegados y víctimas de violencia, lo que les impidió ejercer su derecho al voto.

Resultan **inoperantes**, toda vez que tienen como premisa lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el alfanumérico TEV-JDC-45/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el que se reconoció⁸ el derecho de doscientas setenta personas a participar en el proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que el veinticinco de febrero de la presente anualidad, al resolver los juicios identificados como SX-JDC-97/2021 y acumulados, la Sala Xalapa revocó dicha sentencia y determinó:

1. Que el acuerdo CAF-INC-1-1/2021, emitido por la Comisión de Afiliación, en el que se sostuvo que las personas actoras no tenían derecho a participar en la jornada electoral, por no contar con un año de militancia en el PAN; nunca fue declarado inválido, por lo que las consideraciones que en él se contenían siempre estuvieron intocadas.
2. Que no era sostenible la decisión del Tribunal local en cuanto a que las penosas actoras podían sufragar en la elección⁹ para la selección de candidaturas relativa al estado de Veracruz, toda vez que “*...a la fecha fijada para la celebración de la*

⁸ Indebidamente, como se señala en párrafos subsecuentes.

⁹ Mediante el voto de la militancia.

jornada electoral del proceso interno, no habían cumplido con la temporalidad establecida en las normas reglamentarias ya aludidas...¹⁰.

3. Además de que “...el Tribunal Electoral local no justificó debidamente porque no debían aplicarse los estatutos del PAN, ya que no tomó en cuenta la regla de temporalidad prevista tanto en el Estatuto como en le Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional”¹¹.

Partiendo de lo anterior y toda vez que los agravios en estudio se sustentan en la premisa de que las doscientas setenta personas beneficiadas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz podían votar en la elección interna, por así haberlo determinado dicho órgano jurisdiccional en una sentencia que posteriormente fue revocada por una autoridad superior, que en plenitud de jurisdicción concluyó que no contaban con tal prerrogativa; se considera que el estudio de dichos motivos de disenso resulta inviable, porque parten de hechos invalidados y porque aun si fuera cierto lo señalado por el actor, el que por diversos se haya impedido votar a personas que no tenían derecho a hacerlo, no puede generar la nulidad de una elección y por tanto, la invalidación de la voluntad de quienes sí podían sufragar y lo hicieron válidamente.

Al respecto, es importante destacar que la sentencia dictada por la Sala Xalapa, es definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de

¹⁰ Párrafo 110.

¹¹ Párrafo 116.

Medios¹², motivo por el cual se puede sostener que la cadena impugnativa encamionada a definir si dichas personas podían o no sufragar en la jornada electoral interna que nos ocupa, se encuentra definitivamente concluida, en los términos antes precisados.

Por tanto, los agravios hasta aquí analizados devienen **inoperantes**.

Circunstancia similar se actualiza respecto del motivo de disenso mediante el cual el promovente afirma que las personas militantes que debían votar en la mesa ocho, fueron amedrentadas mediante la realización de actos de violencia, a fin de impedirles emitir su sufragio; ya que se trata de un agravio genérico, vago e impreciso, en el que el actor no especifica las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos que invoca, además de que no señala el número de militantes que supuestamente se vieron afectados por ellos.

En ese sentido, es importante mencionar que corresponde al promovente la carga argumentativa y probatoria, las cuales no satisfizo en el caso concreto, pues con las manifestaciones referidas en su escrito inicial de demanda no es posible advertir en qué consistieron los actos de violencia que dice afectaron a las electoras y los electores a los que les correspondía votar en la mesa ocho, la manera precisa en la que estos supuestamente se actualizaron y el número de personas a las que se les impidió el ejercicio de su derecho al sufragio activo. Ello sin perder de vista que

¹² Artículo 25

1. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.*

no anexó a su escrito inicial de demanda medio probatorio alguno mediante el cual acreditaría su dicho.

Por tanto, al considerarse que el inconforme incumplió con la carga procesal de expresar agravios debidamente configurados y que por el contrario, se limitó a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, se declara **inoperante** el agravio en estudio.

En relación con las manifestaciones del actor en el sentido de que en la mesa ocho se dejó de recibir la votación por tres horas, que equivalen al cuarenta y cinco por ciento del tiempo, lo que se refleja en los resultados y en la cantidad de votos emitidos; así como que en la mesa directiva número tres, aproximadamente a las trece horas, se suspendió la votación, la cual se reanudó hasta las diecisésis horas; debe considerarse que se trata de un agravio **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Para explicar lo **infundado** del agravios, es importante mencionar que cuando se determine que la votación por militantes será el método interno de selección de la candidatura a un cargo de elección popular, como ocurrió en la especie; en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos¹³, las personas militantes del PAN, después de haber transcurrido por lo menos doce meses desde su aceptación, tienen derecho a sufragar directamente en la jornada electoral que

¹³ Artículo 11 1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

(...)



para tal fin se lleve a cabo. Ahora bien, para el ejercicio de ese derecho en la elección que nos ocupa, en la Convocatoria se ordenó la instalación de centros de votación que recibirían sufragios entre las nueve y las diecisiete horas.

No obstante lo anterior, el hecho de que en dos mesas de casilla la votación se haya interrumpido por algún tiempo, no constituye una circunstancia que por sí misma sea suficiente para sostener válidamente que se impidió sufragar al electorado. Lo anterior es así porque una vez que se comenzó a recibir la votación, después de superado el obstáculo que ocasionó su suspensión temporal, éstos estuvieron en condiciones de ejercer su derecho al sufragio activo hasta las diecisiete horas o de forma posterior, si se encontraban formados al momento del cierre de la casilla¹⁴.

Por otra parte, la **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que el actor se limitó a señalar la interrupción de la votación por aproximadamente tres horas en la mesa número ocho, pero no especifica el momento en que ésta ocurrió así como sus causas, lo cual es indispensable para que esta resolutora esté en condiciones de analizar si dicha suspensión estuvo o no justificada. Además, por lo que hace tanto a la mesa tres como a la ocho, el promovente fue omiso en mencionar y comprobar el número de personas que en virtud de los hechos que invoca supuestamente se vieron imposibilitadas para emitir su sufragio, por lo que la afirmación de que la suspensión se reflejó en el resultado de la votación, es una apreciación subjetiva que no encuentra sustento en el expediente que en este acto se resuelve.

¹⁴ Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 15/2019, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24, cuyo rubro a la letra indica: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**



Al respecto, no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el promovente alude a las hojas de incidentes perteneciente a ambas mesas de casilla, sin embargo, como se señaló en el considerando inmediato anterior, dichos medios probatorios no fueron anexados a su escrito inicial de demanda ni se acreditó que hayan sido solicitados oportunamente a las autoridades que pudieran tenerlos en su poder.

Por tanto, para que esta resolutora esté en condiciones de analizar si en el caso concreto se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁵, es necesario que el interesado argumente y acredite fehacientemente que un número cierto de electores o electoras con derecho a sufragar, no pudieron hacerlo en las casillas impugnadas, a fin de establecer si dicha irregularidad definió el resultado de la votación obtenido en cada una de ellas, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar¹⁶.

Sin embargo, de nueva cuenta el inconforme incumplió con la carga procesal de expresar agravios debidamente configurados, es decir, que contengan razonamientos y datos suficientes que permitan a esta Comisión de Justicia estudiar si los hechos narrados afectaron o no el resultado de la votación recibida en las mesas de

¹⁵ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

(...)

¹⁶ Afirmación que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

casilla identificadas con los números tres y ocho. Ya que no señaló ni menos demostró, que como consecuencia de las interrupción de la votación, un número de militantes igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar se hayan visto imposibilitados o imposibilitadas de emitir su sufragio.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio mediante el cual el actor señala que debe decretarse la nulidad de la elección, toda vez que finalizado el escrutinio, no se fijaron los resultados en el exterior del centro de votación; toda vez que si bien el artículo 65 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁷ obliga a realizar tal publicación, no se trata de una violación que pueda ocasionar la nulidad de una elección.

Lo anterior es así ya que la declaración de nulidad es la última y más extrema de las sanciones que garantizan la certeza y legalidad de los resultados, ya que su consecuencia es que la elección deje de tener efectos jurídicos. Por tanto, se trata de una medida de carácter excepcional.

En atención a lo anterior, ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que las elecciones gozan de una presunción de validez. Es decir, la regla es que la elección será válida y únicamente en casos de extrema gravedad, cuando las violaciones sean de tal magnitud que no puede considerarse que la persona que resultó electa refleje la voluntad del electorado y haya sido elegida en condiciones democráticas, procederá su nulidad.

¹⁷ Artículo 65. *Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.*

Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.



En atención a lo anterior, el sistema de nulidades en materia electoral cuenta con una serie de principios íntimamente relacionados entre sí, que son:

1. Procede únicamente por causas previstas en la ley: Este principio se sustenta en la gravedad de la nulidad de una elección y en su carácter extraordinario. Por tanto, la nulidad no va a proceder por cualquier situación que pueda parecer irregular, sino únicamente por aquellas que son tan graves, que están expresamente determinadas en la ley, salvo en el caso de la nulidad por violación a principios constitucionales.
2. La nulidad opera de manera individual y no afecta otras elecciones: Es decir, que si en el caso concreto se impugna la selección de la candidatura a una Diputación local, el estudio debe hacerse sobre esa elección en específico y no sobre otras¹⁸, con independencia de que se trate de la misma jornada electoral y la votación se haya recibido en las idénticas casillas. Además de que la declaración de nulidad que en su caso llegue a realizarse, no podrá tener efectos sobre una diversa elección.
3. La nulidad procede únicamente cuando la violación sea determinante para el resultado electoral: Lo que implica que no cualquier violación genera la nulidad de la elección, sino que dicha sanción está reservada para aquellos casos en los que la violación trascienda al resultado de la elección. Es decir, se refiere a una relación causal entre una actividad que se tilda de irregular y el resultado obtenido en una elección.

¹⁸ Como sería, por ejemplo, la de candidaturas para integrar un Ayuntamiento.

Los lo principios expuestos, en su conjunto, integran aquél de conformidad con el cual los actos público válidamente celebrados deben conservarse, recogido en el aforismo latino que señala que “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”¹⁹.

Ahora bien, en el caso concreto debe puntualizarse que la falta de publicación de los resultados electorales en el exterior del centro de votación, no está considerada en la normatividad interna del PAN o en la legislación supletoriamente aplicable, como causal de nulidad. Por tanto, únicamente puede ser considerada a la luz de la denominada invalidez por violación a principios constitucional, que tiene su origen en la jurisprudencia del TEPJF, quien ha señalado que para su actualización se requiere:

1. La comprobación plena de la existencia de un hecho que violenta principios constitucionales o previstos en algún tratado internacional suscrito por el Estado mexicano.
2. Que la violación sea grave y generalizada.
3. Que sea cualitativa o cuantitativamente determinante para el resultado²⁰.

¹⁹ Las anteriores afirmaciones encuentran sustento en la jurisprudencia 9/98, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, de rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁰ El factor cualitativo se refiere a que la violación recaiga sobre los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas. Mientras que el factor cuantitativo alude al número cierto y calculable de votos emitidos irregularmente, el cual deberá ser suficiente para cambiar su resultado, es decir, que de no haber sucedido la violación, exista la posibilidad de que la precandidatura ganadora fuera otra.

En el caso que nos ocupa, el primero de los requisitos se encuentra satisfecho, ya que la falta de publicación de los resultados en el exterior del centro de votación, violenta el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución. Por lo que hace a la comprobación plena de la afirmado por el actor, por tratarse de una omisión, se estima que no le corresponde la carga probatoria.

En relación con el segundo de los requisitos, mediante el cual se exige que la violación sea grave y generalizada, se considera que no se encuentra colmado en la especie, ya que se trata de una violación que no reviste gravedad alguna, porque la publicación de los resultados en el exterior del centro de votación no es la única forma mediante la cual las personas precandidatas pueden conocer los resultados de la elección, ya que tienen la posibilidad de nombrar representantes de casilla, a quienes que se les entrega copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado²¹ que las referidas copias al carbón son documentos que se otorgan con el fin de que quienes ejercen el derecho al sufragio pasivo en una elección, cuenten con constancias fehacientes para comprobar los resultados obtenidos en una casilla, tal como se obtuvieron antes de cerrar el paquete electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en materia electoral, ha considerado que únicamente de manera excepcional, la ausencia del acta de mérito

²¹ Al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el alfanumérico SUP-JRC-32/2019, consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/JRC/SUP-JRC-00032-2019.htm>.



se puede subsanar mediante la valoración del cartel de resultados²². Criterio que aunque en estricto sentido se refiere a la posibilidad de comprobación en medios de impugnación, puede ser analógicamente aplicado a efecto de sostener que el documento idóneo para que un precandidato o una precandidata conozca el resultado obtenido en la elección en la que participó, es precisamente el Acta de la Jornada Electoral que en copia al carbón es entregada a quien lo o la representa al finalizar el escrutinio de la votación o que en su defecto, puede solicitar incluso en copia certificada a la responsable.

Por tanto, se considera que el cartel que se publica al exterior del centro de votación, puede funcionar para la persona precandidata como un medio de prueba de apoyo o excepcional, pero que como elemento de comunicación o publicación de resultados, se orienta fundamentalmente al electorado o a quienes estén interesados o interesadas en el resultado; ya que como se ha dicho, quien ostenta una precandidatura, tiene a su alcance otras formas de conocerlo que, incluso, cuentan con mayor fuerza de convicción.

Lo anterior sin perder de vista que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, no se advierte que el actor manifieste que desconoce el resultado de la votación, sino que por el contrario, resulta claro que el agravio fue planteado como una simple violación a los procedimientos previstos en la normatividad interna aplicable.

²² Lo anterior encuentra apoyo en la tesis Tesis I/2020, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra indica: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

Aunque lo hasta aquí expuesto es suficiente para considerar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección que invoca el promovente, se estima pertinente señalar que tampoco se encuentra satisfecho el último de los requisitos arriba indicado, consistente en que la violación sea cualitativa y cuantitativamente determinante, toda vez que el actor no lo refiere así en su escrito inicial de demanda, no señala o comprueba razones para tener por cierto que existe duda respecto de la certeza y legalidad de los resultados, además de que por su naturaleza, no se considera que se trate de una omisión que pueda alterar de modo alguno el resultado de la votación, sino única y parcialmente su publicidad.

Por tanto, se advierte que se trata de una violación provocada por la falta de pericia de las personas funcionarias de casilla, que no afectó de manera alguna el resultado de la votación obtenida y no reviste gravedad alguna, por lo que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no puede tener el alcance de invalidar la votación que fue recibida en la jornada electoral que nos ocupa, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace a los agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el promovente.

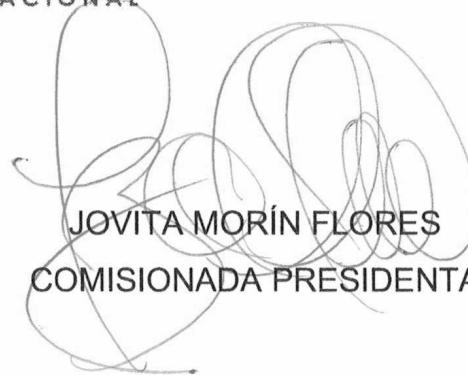
CUARTO. Por lo que fue materia del presente medio de impugnación, se confirma el acto impugnado.

NOTIFIQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número ciento cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO